



ADMINISTRACIÓN
DE

JUSTICIA En la Ciudad de Algeciras, a 1 de septiembre de 2022

SENTENCIA

D^a María Teresa [redacted], Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad, ha visto los presentes autos con el nº 868/2020 sobre Derecho y Reclamación de Cantidad, promovido a instancia de D. Antonio [redacted] contra ILUNION SEGURIDAD S.A..

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 16-10-2020 fue presentada demanda interpuesta por D. Antonio [redacted] a la que tras alegar los hechos que estimó pertinentes e invocar los fundamentos de Derecho que consideraba de aplicación, terminó solicitando se dictase Sentencia estimando íntegramente la demanda, condenando a la demandada al reconocimiento del plus de jefe de equipo desde septiembre de 2019, y al pago de las cantidades no abonadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de juicio para el día 19-05-2022, al que compareció la parte demandante que ratificó su demanda; la parte demandada contestó oponiéndose a las pretensiones.

TERCERO.- Tras la proposición y práctica de la prueba que resultó admitida, con el resultado que consta en autos, se concedió la palabra para conclusiones tras lo que se dio por terminada la vista, quedando el pleito concluso para Sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. Antonio [redacted] con DNI 2 [redacted] Z, ha venido trabajando en como Vigilante de Seguridad para el ILUNION SEGURIDAD S.A., desde el día 08-08-2019, con un salario bruto mensual de 1.592'07 euros en el centro de trabajo sito en la Galería del centro comercial Gran Sur de La Línea de la Concepción.

Desde septiembre de 2019 realiza funciones de Jefe de Equipo tales como la coordinación de los servicios y cuadrantes de los trabajadores del centro de trabajo, y la remisión de incidencias; si bien el nombramiento oficial es de junio de 2020 cuando además se le comienza a abonar el correspondiente plus.

SEGUNDO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado cargo de representación sindical ni delegado de personal.

TERCERO.- Es de aplicación el Convenio Colectivo estatal de Empresas de Seguridad (código 99004615011982), BOE nº 29 de 01-02-2018).

CUARTO.- D. Antonio [redacted] presentó papeleta de conciliación el día 07-09-2020 que se celebró ante el CEMAC el día 06-10-2020 con el resultado de "intentado sin efecto".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante reclama que se le reconozca el derecho a percibir el plus de jefe de equipo desde septiembre de 2019 aunque oficialmente se le nombrara en junio de 2020, ya que manifiesta que realiza dichas funciones desde antes.

La parte demandada se opone a dichas pretensiones manifestando que fue nombrado jefe de equipo de tres personas para descargar al coordinador de zona (D. Francisco [redacted] s)



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	8Y12V7CZMD9ULZ6AQD342HGSYS6U6R	Fecha	02/09/2022
Firmado Por	[redacted]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3



al que se le amplió las funciones, que el periodo que reclama no estaba nombrado como jefe de equipo y que las funciones que manifiesta realizar el actor las realizan todos los vigilantes de seguridad.

SEGUNDO.- Pues bien, el actor manifiesta que realiza funciones de coordinación del resto de trabajadores y para ello aporta varios correos electrónicos (documento 3) en los que efectivamente se puede observar que le remite a la gerencia los cuadrantes de trabajo desde septiembre de 2019 y no sólo a efectos de facturación como manifiesta el demandado, y aun cuando dicho documento haya sido impugnado por el demandado no ha aportado prueba alguna que contradiga lo manifestado ya que simplemente presenta una alegación y el nombramiento oficial en junio, lo cual no evidencia que no pudiera estar realizando las funciones desde antes de dicho nombramiento como sí muestra el documento manifestado, y ni siquiera las declaraciones testificales vienen a esclarecer si realizaba las funciones antes del nombramiento oficial ya que tanto el Sr. José Manuel [redacted] responsable de Cádiz) como el Sr. Francisco [redacted] (coordinador de zona) se limitaron a decir que el nombramiento fue en junio de 2020 para [redacted] de trabajo al segundo de los testigos pero no aclararon si lo hacía antes y el testigo Sr. [redacted] estuvo que antes de junio "legalmente" nadie tenía las funciones sino que era él mismo, pero lo cierto es que el actor ha probado que coordinaba el servicio desde antes de junio.

Es más, dice el demandado que se deja a los trabajadores que se organicen como quieran y si bien ello puede ser verdad, no todos mandan sus cuadrantes sino que es el actor el que los realiza, al menos desde septiembre de 2019, y se los remite a la demandada; y por otro lado, manifiesta la demandada que las funciones que dice hacer el actor las hacen todos los trabajadores, pero si se acude al Convenio Colectivo las funciones de un Responsable o Jefe de Equipo (artículo 43.3.d) suponen que *"además de realizar las tareas propias de su nivel funcional, desarrolla una labor de coordinación, distribuyendo el trabajo e indicando cómo realizarlo, confeccionando los partes oportunos, anomalías o incidencias que se produzcan en los servicios en ausencia del Inspector u otro Jefe, teniendo la responsabilidad de un equipo de personas"*, por lo que la función de coordinación es propia de dicho Jefe de Equipo y no de un Vigilante cuyas funciones se describen en el artículo 32.A.3 del Convenio y se centran en funciones meramente operativas.

Por tanto, se ha de tener por probado que el actor realiza las funciones de Jefe de Equipo desde septiembre de 2019 y por tanto tiene derecho a percibir desde entonces el correspondiente plus que es "un diez por ciento del sueldo base establecido en este Convenio" que para 2019 se establecería en 94'49 euros brutos al mes (10% de 944'93 euros que es el salario base) y para 2020 se establecería en 96'38 euros brutos (10% de 963'83 euros). En consecuencia, desde septiembre de 2019 hasta mayo de 2020, la empresa le adeuda 859'86 euros brutos.

TERCERO.- La parte actora reclama también en su escrito de demanda el pago del interés por mora en el pago de los salarios, que según el artículo 29.3 del ET será del 10% de lo adeudado.

El Tribunal Supremo ha señalado en su sentencia de 7 de febrero de 2005, recurso 789/2004, que *"...el recargo por mora sólo será procedente cuando la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir consten de un modo pacífico e incontrovertido, es decir, cuando se trate de una cantidad exigible, vencida y líquida, sin que la procedencia o improcedencia de su abono se discuta por los contratantes"* (SSTS 14 de octubre de 1985 y 28 de agosto de 1989), de modo que *"cuando lo reclamado como principal es problemático y controvertido, queda excluida la mora en que podrían encontrar causa dichos intereses"* (SSTS de 2 de diciembre de 1994 y 1 de abril de 1996). *Afirmación esta última que, como es lógico, debe entenderse referida a una oposición empresarial razonablemente fundada, no a la mera negativa a abonar unos salarios no discutidos, o controvertidos sin base legal suficiente, a la que se alude en la sentencia recurrida"*.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, al tratarse de una deuda salarial no



Código Seguro De Verificación:	8Y12V7CZMD9ULZ6AQD342HGYSY6U6R	Fecha	02/09/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3



abonada en el plazo oportuno, procede la aplicación del interés del 10% anual sobre el importe de los conceptos salariales excluyendo por tanto los extrasalariales como es la indemnización por fin de contrato.

CUARTO.- Dispone el artículo 191.2.g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante) que *“No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias: (...) g) Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros. Tampoco procederá recurso en procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador”*.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D. Antonic [redacted] contra la ILUNION SEGURIDAD S.A., reconociendo el derecho del trabajador a percibir el Plus de Jefe de Equipo desde septiembre de 2019, y condenando al demandado al pago de 859'86 euros brutos desde septiembre de 2019 a mayo de 2020, más el 10% de interés de mora.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Esta sentencia es FIRME, y contra la misma no cabe interponer recurso alguno (artículo 191.2.g), párrafo segundo de la LRJS).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos para su debido cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. JUEZ que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).”



**Sindicato Profesional de Vigilantes
S.P.V. de Cádiz**
C/. Arquitecto José Vargas
Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficiama 35
11408 - Jerez de la Frontera. Cádiz.
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070
www.sindicatodeseguridad.com

Código Seguro De Verificación:	8Y12V7CZMD9ULZ6AQD342HGSYS6U6R	Fecha	02/09/2022
Firmado Por	MARIA TERESA VIDAURRE IBAÑETA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3

